



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
repartoulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ULLOA VALLE DEL CAUCA

Ulloa, Valle, ocho (08) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)
Rad: 768454089001-2023-00060-00
Auto No. 132

La abogada **DIANA JANETH JIMÉNEZ BETANCOURT**, quien actúa dentro del proceso de **PERTENENCIA**, incoado por los señores **NAZLY ROMÁN LONDOÑO, BLANCA LUDYENID ROMÁN LONDOÑO, ZULENI ROMÁN LONDOÑO y ZUILMA ROMÁN LONDOÑO**, como Curador Ad Litem de los demandados emplazados **MARÍA MELVA CEBALLOS, EDGAR LEÓN CEBALLOS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CECILIA LONDOÑO DE ROMÁN Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, allega escrito el 07 de febrero de 2024, informando que se encuentra suspendida en virtud de un proceso disciplinario que culminó con sanción por un período de seis meses, los cuales se contabilizan a partir del 14 de diciembre a junio 13 de 2024, lo que la imposibilita para asistir o asumir cualquier representación judicial en los despachos judiciales, como curadora o parte, aunado a ello, se tiene certificado descargado por el despacho, del aplicativo SIRNA, que informa la suspensión de la calidad de abogada, de quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31575526, debiendo la judicatura pronunciarse al respecto.

Ahora bien, el artículo 159 del Código General del Proceso, establece dentro de las causales de interrupción del proceso, las siguientes:

“1 (...)

*2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o **suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado**. Cuando la parte tenga varios*

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace::
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UllDoCeW1UMVAwMfK5VTAwVTAYMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u

Pagina Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
repartoulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co

apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

Seguidamente el artículo 160 *jusdem*, ordena que, “El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció **o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión**, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanuda el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.” (Negrita fuera del texto).

Teniendo en consideración las normas precedentes y lo manifestado por la abogada DIANA JANETH JIMÉNEZ BETANCOURT, resulta claro que nos hallamos ante la configuración de un hecho constitutivo de interrupción del proceso, por la suspensión de la tarjeta profesional de quien fungía como curador ad litem de las personas emplazadas conocidas cuya dirección se ignora y de aquellas indeterminadas.

Así las cosas y una vez conocida la causal de interrupción, este Despacho Judicial se abstendrá de realizar actuaciones dentro del presente proceso y la interrupción se producirá a partir de la notificación de la presente providencia, siendo imperioso designar un nuevo curador ad litem, que reemplace a la profesional que fue objeto de suspensión de su tarjeta, para continuar el proceso,

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace: https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UJLdoCeW1UMVAwMFk5VTawVTAYMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u

Página Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
repartoulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co

absteniéndose el despacho de ordenar la notificación por aviso a que alude el artículo 160 del C.G.P., por cuanto la parte demandada está integrada por personas indeterminadas y otras determinadas que fueron emplazadas, de modo que se desconoce su lugar de notificación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **interrupción del proceso** de la referencia a partir de la notificación de la presente providencia, por estructurarse la causal contemplada en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P. de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Designar como nuevo curadora Ad litem, para continuar el proceso, al Dr. **JUAN ANTONIO PEÑA GÓMEZ**, portadora de la Cédula de Ciudadanía Numero 10.008.878 T. P No. 275136 del C.S.J. quien puede ser notificada al correo juan1378@gmail.com, Cel. 3013285900 y representará en este asunto los demandados emplazados **MARÍA MELVA CEBALLOS, EDGAR LEÓN CEBALLOS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CECILIA LONDOÑO DE ROMÁN Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**. Fíjese como gastos la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00).

TERCERO: Teniendo en cuenta que en este proceso, ya se había fijado fecha para llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial al bien inmueble objeto de usucapión, la misma será objeto de aplazamiento y en oportunidad se procederá a su reprogramación.

CUARTO: Una vez el nuevo curador designado acepte el nombramiento, se le compartirá el link que le permitirá tener acceso a todo el expediente, luego de lo cual el proceso ingresará nuevamente a despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ANA MILENA OROZCO ÁLVAREZ

JUEZ

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace::
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UJLdoCeW1UMVAwMFk5VTawVTAYMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u

Firmado Por:
Ana Milena Orozco Alvarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ulloa - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9cbae4d89a4484919749d20a8e7d280fb203c4c7f98b02de162f65eefc8ba96**

Documento generado en 08/02/2024 04:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>